Datos del Expediente

Carátula: PASQUALINI RAFAEL ALBERTO C/ MAURICIO S.R.L. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 04/08/2014 **Nº de Receptoría:** MP - 22276 - 2013 **Nº de Expediente:** 157381

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/06/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/06/2022 9:01:23 - SENTENCIA DEFINITIVA**

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 7C926312

Domicilio Electrónico de la Causa 20108839938@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico de la Causa 20105900733@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha de Libramiento: 28/06/2022 15:20:14

Fecha de Notificación 28/06/2022 15:20:14

Fecha y Hora Registro 28/06/2022 15:16:01

Funcionario Firmante 28/06/2022 09:01:22 - MENDEZ Alfredo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 28/06/2022 13:00:33 - CATALDO Rodrigo Hernán - JUEZ

Funcionario Firmante 28/06/2022 13:39:57 - GUTIERREZ José Luis - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Scoles Juan Cruz

Número Registro Electrónico 161

Observación 3-7

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Scoles Juan Cruz

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Tipo de Resolución: confirma

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 157381.

Autos: "PASQUALINI RAFAEL ALBERTO C/ MAURICIO S.R.L. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES".

Habiéndose practicado oportunamente en esta **Sala Primera** de la **Cámara de Apelación Civil y Comercial** el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez*** y ***2º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"PASQUALINI RAFAEL A. C/ MAURICIO S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIV./COM.".-***

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

El 15/12/2021 dictó sentencia el Señor Juez de Primera Instancia en la que resolvió hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato promovida por Rafael Alberto Pasqualini contra “Mauricio S.R.L.”, condenando a esta última a abonar al actor la suma de dinero que resulte de la determinación del precio locativo que se ha de fijar en el trámite de ejecución de sentencia –conforme los parámetros señalados en los considerandos-, debiendo ser cumplimentado tal abono dentro del término de diez días de su determinación por pronunciamiento firme, más intereses fijados con anterioridad y costas.

El 21/12/2021 apeló la demandada y el 15/4/2022 expresó sus agravios, los que fueron respondidos por la actora el 27/4/2022.

El apelante entiende que el a-quo ha incurrido en un grosero error en la valoración de las pruebas.

Recuerda que la controversia que hace al objeto de estas actuaciones se refiere a la existencia de pretensos contratos de locación de equipos de riego, respecto de los cuales la actora dice que fueron celebrados verbalmente y su parte los ha desconocido, así como la autenticidad de los remitos con firmas de personas ajenas a la explotación.

Sostiene que no es cierto que su parte nada ha probado, puesto que negó la celebración de los contratos verbales invocados por la actora y no puede pretenderse la producción de una prueba negativa.

Señala que la sentencia se construye exclusivamente con la prueba testimonial, la cual no es eficaz para dar certeza y seguridad a los negocios jurídicos y que el Inferior introduce una metodología de interpretación de los contratos basada en la libre convicción, apartándose de los principios de la tasación de la prueba y la sana crítica, lo que genera una situación de extrema inseguridad.

Se aboca, luego, a inspeccionar la declaración del testigo Pedro Daniel Castaño, quien declaró haber prestado labores para la firma demandada en sus campos explotados en la ciudad de Balcarce y Baradero en los años 2010/11, quien dice que el actor le alquiló a la demandada equipos de riego, referido a Baradero; que también fue alquilado un carretel y equipos para la ciudad de Balcarce, que el testigo era la persona encargada de recepcionar tales equipos y que luego de utilizados fueron devueltos, que los remitos de entrega no eran suscriptos por el testigo y algunos se los quedaban los transportistas y otros su empleadora.

Esgrime que el a-quo no advierte dos contradicciones en la que incurre el testigo: a.-sostiene que era el encargado de las chacras de la demandada pero no suscribía los remitos de recepción, que posteriormente reconoce en autos; y b.-la documentación reconocida a fs. 16/26 como remitos fue extendida por una persona jurídica –Pasqualini e Hijos S.A.- que no es parte en la litis, no constando el actor en dicha instrumental.

Continúa analizando la declaración de Sergio Ceriotti (fs. 283/84) a quien endilga iguales contradicciones que el anterior. Considera que los bienes transportados son propiedad del Sr. Pasqualini en cuanto habitualmente retira los equipos de un campo que es propiedad del mencionado; reconoce el remito de fs. 16 como el referido al transporte hacia la ciudad de Baradero y el de fs. 26 que correspondería al de regreso de la maquinaria de tal sitio, cuando de la documentación reconocida como remitos (fs. 16/26) aparece que fueron extendidos por una persona jurídica –Pasqualini e Hijos S.A.- que no es parte en esta litis.

Incurre en los mismos errores el a-quo, adita, al valorar los testimonios de Marin, Medina, Soto y Juliano, quienes reconocen los remitos de fs. 16/26 cuando se refieren a bienes de Psqualini e Hijos, persona jurídica que, como ya viene analizando, no es parte en este proceso.

En suma, indica que las declaraciones testimoniales valoradas en sentencia no se correlacionan con los documentos –no reconocidos- existentes en autos.

Destaca que también elude el a-quo que el actor a la fecha de celebración de los contratos, carecía de registración fiscal para arrendar equipos de riego y menos aún denunciaba los mismos ante AFIP o ARBA, acreditado por el informe de la pericia contable presentada el 14/11/2019 por el CPN Romina Paola Molina y sus explicaciones de fecha 7/7/2021 y por la CPN Florencia Soledad Viejo.

Solicita se revoque el fallo y se rechace la demanda.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

1ª) ¿Corresponde reanudar el llamado de Autos suspendido el 14/6/2022?

2°) ¿Debe admitirse el acuse de deserción impetrado por la actora al responder el memorial?

3°) ¿Es justa la sentencia dictada el 15/12/2021?

4ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Habiéndose cumplido la medida para mejor proveer oportunamente dictada, corresponde reanudar el llamado de Autos suspendido a efectos del dictado de la sentencia.

ASI LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTO EN IGUAL SENTIDO POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

A poco de dar lectura al memorial, advierto que el mismo se aviene a cuestionar las parcelas del pronunciamiento que dieron sostén a la decisión del a-quo –vgr. interpretación y alcance de la prueba testimonial-.

En orden a ello, destaco que la fundamentación impugnada, analizada con un criterio amplio por estar en juego el derecho de defensa en juicio (art. 18, C.N.), supera el test de admisibilidad, razón por la cual corresponde desestimar el planteo de la contraria (arts. 260, 261 y 266, C.P.C.C.)._

VOTO POR LA NEGATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTO EN IGUAL SENTIDO POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Lo resuelto es justo y debe mantenerse.

Vale recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1493 del Código Civil, receptado por el art. 1187 del CCyC: “Habrá locación cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra, a pagar por ese uso, goce, obra o servicio, un precio determinado en dinero”.

En este caso, se reclaman los alquileres impagos provenientes de un contrato verbal por locación de equipos de riego por el período 2011/2012.

El demandado reconoció que celebró con el actor el alquiler de equipos de riego con los contratos “escritos” por las cosechas 2010 y 2011 y 2012/2013, dando origen los incumplimientos de los mismos al proceso caratulado *“Pasqualini Rafael c/ Mauricio S.R.L. s/ cumplimiento de contrato*” (de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 4 Deptal. –fs. 361/98 y fs. 503/11-); como así también a los autos “*Pasqualini Rafael Alberto c/ Mauricio S.R.L. s/ Homologación mediación ley 13.951”* (de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 3 Deptal.). En el primero se dictó sentencia el 4/4/2018 en la que se hizo lugar a la demanda y se condenó por el saldo insoluto; en el segundo se arribó a un acuerdo por un importe de $ 140.000 (v. reconocimiento fs. vta. ap. “b”).

Con ello se demostró, como primer indicio de la posible existencia de la contratación verbal que aquí se ventila, que entre las partes existía una relación comercial, cuyo objeto era el alquiler de equipos de riego y cuyo pago era en cantidades de bolsas de papa; y que esa relación comercial era habitual, como así también parecerían habituales ciertos incumplimientos por parte del demandado que dieron origen a dos procesos, además del presente.

Ahora bien, probar un contrato es demostrar que éste se ha celebrado; su reconstrucción es sencilla cuando se trata de un contrato instrumentado en un documento y será compleja cuando, como aquí ocurre, la forma es una mera exteriorización verbal.

Lo importante es que los medios reunidos en el proceso sean lo suficientemente convictivos para el juez, acerca de que el contrato denunciado fue real.

Digo esto porque el eje de la cuestión a resolver se ciñe, justamente, a la interpretación de los elementos probatorios adunados a la causa, particularmente los remitos y la prueba testimonial.

Al tratarse de una contratación verbal y de un contrato de locación de cosas que como tal es consensual y no formal, el mismo no requiere para su celebración, valga la redundancia, ninguna formalidad, quedando sellado, en este caso, por el acuerdo de voluntades. Para su prueba se admitirá cualquier medio pero no puede basarse únicamente en prueba testimonial, pues éstos serán útiles si hay un principio de prueba por escrito *(doct. art. 1191 C.Civ.; López de Zavalía "Teoría de los Contratos" T° III, Parte Especial -2- Bs.As. Ed. Zavalía 1992 p. 418 y sgtes.; arg.CC0202 LP c. 120064 Reg. 194/2016; SCBA Ac. 89429 sent. 23/11/2005).*

Esa prueba por escrito, que desnuda el derecho del actor ya con trazos de certeza, son los remitos adunados a la demanda, y cuyos "originales" tengo a la vista.

Los remitos constituyen, además, la prueba por excelencia de la ejecución del contrato ya sea de compraventa o de locación de cosas (*arg. C.S.J.N. "Remental S.A. c/ Previsa S.R.L. s/ cobro ordinario" sent. 27/6/2006 SAIJ:SUV0001029).*

Es que si no se satisface la forma por escrito del contrato, la locación podrá probarse por cualquier medio, si media principio de prueba por escrito o principio de ejecución (*conf. López de Zavalía "Teoría de los Contratos…" cit. p. 431; Leiva Fernández Luis F.P. "Reformas al Código Civil. Contratos de locación" Bs.As. Abeledo-Perrot, 1994, p. 62; SCBA Ac. 105828 voto de la Dra. Kogan; CC0002 QL c. 17887, sent. 6/4/2017 y ots.).*

Insisto en que los remitos son la prueba por excelencia de la ejecución del negocio que instrumentan (*doct. arts.208 inc. 4 y 474 C.Com; arts. 375,384 CPC).*

Si una de las partes hubiese recibido alguna prestación (en el caso entrega de los equipos de riego conforme se encuentra demostrado con los remitos y el reconocimiento que de ellos hacen las personas que intervinieron en la remisión y recibo de la maquinaria), hay un principio de ejecución del contrato (*arg.SCBA c. 102197, 8/8/2021; CC0100 SN c. 9435, Reg. N° 152/2010 y ots.).*

Así fue que el a-quo, tuvo por cierto que los bienes locados son los detallados en los remitos 091, 092, 050, 089, 090 y 094; y el reintegro de los equipos de riego lo tuvo por demostrado con los remitos 225, 22, 224, 162, 159, 216 y 219. A ello adunó la prueba testimonial, sobe la que más adelante me explayaré.

Ahora bien, el principal argumento que zanja el apelante a lo largo de sus agravios, cuando se refiere a cada uno de los testimonios que impugna como a los remitos en particular, es que estos últimos tienen como remitente a una persona jurídica "Pasqualini e Hijos S.A." que no es parte en la litis, no constando en dicha documental el actor.

De ello infiere que las declaraciones testimoniales en las que basa el a-quo su decisión no se correlacionan con los elementos documentales, a la par –según agrega- de ser copias no reconocidas por su parte.

Daré las razones por las que no le asiste razón.

La actora, para acreditar la procedencia de la acción, habida cuenta que se afincaba en un contrato verbal, basó su demanda de incumplimiento contractual en los remitos cuestionados (v. fs. 62 y vta.), los que refrendó con la prueba testimonial.

La demandada, al contestar la acción, efectuó una negativa genérica y encauzó su defensa por la senda del desconocimiento del contrato así como de la documental adjunta, pero en ningún tramo hizo alusión a la falta de legitimación fundada en que la leyenda asentada en los remitos era “Pasqualini e Hijos S.A.” y no el actor.

Mas aún, a fs. 117 claramente expuso: “A tal fin el actor invocaba la tenencia de remitos elaborados por él mismo, no consentidos por mi parte, sin que estuvieran discriminados con precisión…”. Podría haber hecho al menos una alusión a la falta de coincidencia entre el actor y la persona jurídica consignada en los remitos pero no lo hizo.

Recién ahora, intempestivamente, introduce una cuestión sobre una supuesta falta de legitimación no planteada.

Memoro que la Alzada debe ceñirse a las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al Juez de grado que hubiesen sido materia de agravios, pues solo puede fallar sobre capítulos oportunamente propuestos (*Arazi Roland “Código Procesal Civil y Comercial…” T° I Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fé 2009 p. 499; esta Sala c.157381 reg 255, 14/10/2014).*

No obstante, la prueba testimonial corroboró la certeza de los remitos y que los mismos se avenían a la operatoria por la cual aquí se reclama, pues, tal como a continuación habré de analizar, se encuentra reconocido por el encargado del campo de la accionada, transportistas y choferes, que los equipos allí detallados fueron entregados por el actor al demandado para las cosechas detalladas al demandar (arts. 375, 384 y ccdtes. CPC).

Cuando sean reconocidos en juicio los instrumentos privados cobran validez (*Morello-SosaBerizonce “Códigos….” T II-C pág. 651 Abeledo-Perrot; Fenochietto Eduardo “Código…” Ed. Astrea, pág. 267).*

A fs. 244 declara Oscar Manuel (encargado del campo del demandado) quien, exhibida que le fuera la documental, reconoce los remitos allí consignados y las firmas allí insertas como propias. Dice que son remitos entregados y escritos por él de entrada y de salida del campo, que el propietario de los equipos era Rafael Pasqualini, que se alquilaron en varias campañas anuales y fueron destinados para chacras de papa para el Sr. Di Luca a la firma Mauricio en campañas 2011 y 2012; que la empresa de transporte era contratada por quien alquilaba los equipos (arts. 375, 384, 424 y ccdtes. CPC).

A fs. 246 declara Justo Alfredo Medina quien dijo hacerle fletes a Pasqualini y Mauricio. Reconoce el remito foliado a fs. 17 así como su firma. Relata que quien contrató el flete fue Mauricio SRL y que el propietario del motor era el Sr. Rafael Pasqualini.

A fs. 247 declara Eduardo Alfredo Soto, de profesión chofer. Exhibido que le fue el remito desglosado a fs. 25, manifiesta que eso lo transportó él y que la firma le pertenece.

A fs. 279 declara Pedro Daniel Castaño quien afirma que en los años 2011/12 trabajó para la firma Mauricio SRL como encargado; que estuvo en Balcarce y dos años en Baradero; que en los años 2011/12 en las chacras se realizaron dos cosechas; que Mauricio SRL alquiló a Rafael Pasqualini, alias Lito, equipos de riego; que él era la persona encargada de recibir los equipos y que también se le alquilaron equipos para una chacra de la localidad de Balcarce; que veía los remitos pero no los contratos; que el no tiene remitos, quedaban en la casilla o se los daban a los camioneros de confianza.

A fs. 281 declara Héctor Mario Marin, de profesión transportista, quien dijo conocer al actor porque es productor de papa y al demandado por tener una amistad; que en marzo de 2011 transportó bombas y elementos de bombas contratados por Mauricio SRL, que eran de Rafael Pasqualini y los cargó en su galpón; que fueron utilizados en una chacra en Baradero y recibidos por Daniel Castaño; que realizó un viaje desde La Teresa hasta Baradero y luego trajo las bombas de riego, que el flete era abonado por Mauricio SRL, por el Sr. Oscar Di Luca; que el remito se lo entregó a Daniel Castaño.

A fs. 283 declara Sergio Alberto Ceriotti, quien dijo tener una empresa de transporte y que en el mes de marzo de 2011 transportó equipos de riego desde el establecimiento la Teresa hasta Baradero, que fue contratado por la empresa Mauricio SRL, por el Sr. Oscar Di Luca; que reconoce el remito de fs. 16 y que la firma es de su chofer Adolfo Constanzo; que el remito lo hace Lito Pasqualini para la salida; que reconoce el remito 219 de fs. 16 que es de cuando trajo de vuelta desde Baradero hasta La Teresa. Preguntado si celebró un contrato de transporte por escrito con la firma MAURICIO SRL, responde que no, que no se usa, que jamás hacen contrato; que el equipo del remito de fs. 16 fue recibido por el Sr. Oscar Manuel que es quien lo retiraba de Mauricio SRL o Oscar Di Luca, que el era el encargado de recibir o entregar maquinarias; aclara que el Sr. Oscar Manuel era el que entregaba y recibía los equipos de Pasqualini; que habitualmente retiera los equipos del campo La Teresa de propiedad de Pasqualini.

A fs. 294 declara David Ernesto Juliano quien reconoce los remitos exhibidos como así también la firma inserta en los mismos.

En cuanto al planteo de nulidad de algunas de las declaraciones esgrimido por el letrado de la demandada, a fs. 321/24 se resolvió desestimarlo. Se dijo allí, entre otras cosas, que la demandada no pidió oportunamente la caducidad de la prueba testimonial ni se hizo presente en la audiencia supletoria oportunamente dispuesta (de la que tenía conocimiento).

Adito, en consonancia con lo evaluado por el a-quo, que el art. 456 del CPC, es la norma capital en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, posibilitando a las partes, dentro del período

de prueba, alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. Partiendo de la base de que ésta última se presume, el accionado no ha formulado objeción alguna a los testimonios y ha tenido oportunidad de interrogar a los testigos sobre los extremos que consideraba importantes.

No encuentro elementos de juicio que le resten confiabilidad a las declaraciones.

El apelante dice que el Juez ha puesto sobre sus espaldas una prueba negativa de imposible consecución, al decir que no se han anejado a la causa elementos de juicio que se contrapongan con lo declarado; sin embargo sostengo que algunos de los testigos son quienes fueran sus propios empleados, o transportistas contratados por él, y que pudo decir alguno de ellos que las cosechas por las cuales se los interrogaba no existieron como así tampoco alquiler de equipos en esas épocas; sin embargo, son contestes en afirmar que la demandada alquiló al actor equipos de riego para cosechas del año 2011/12 (en época intermedia entre aquéllas que motivaron sendos proceso de cumplimiento de contrato y cobro de pesos en virtud de contratos escritos).

Cuando el reclamante ha demostrado hechos idóneos para fundar su demanda, es obligación del demandado probar un hecho extintivo o impeditivo de su procedencia (*arg. SCBA LP Ac. 89429 sent. 23/11/2005; ídem Ac. 83006 sent. 24/3/2004; CC0100 SN c. 9327 Reg. 125 sent. del 20/8/2009).*

Es suficiente la prueba que acredita una serie de indicios que convergen en una seria presunción que permite tener por demostrado que Mauricio S.R.L. alquiló a Rafael Alberto Pasqualini equipos de riego para establecimientos de las localidades de Balcarce y Baradero *(arts. 163 inc. 5°, 375, 384, 424 y ccdtes CPC; arts. 1493, 1494, 1156 y ccdtes CC; doct. art. 1019 CCyCN; doct.art. 208 C.Com.).*

Lo expuesto hasta aquí es suficiente, a mi modo de ver, para dar respuesta a los agravios vinculados a la falta de coincidencia entre la persona que los testigos dicen daba en locación los equipos de riego –aquí actora- y la leyenda inserta en los remitos “Pasqualini e Hijos S.A.”, no solo, insisto, porque es un argumento introducido ante esta instancia revisora (art. 272 del rito), sino porque, además, mal puede desconocerse la operatoria que uniera a las partes y por la que aquí se reclama, cuando todos los que intervinieron en la misma (encargado del campo de la demandada, transportistas y empleados) la reconocieron, así como los remitos y las firmas insertas en ellos.

Por último, tampoco le asiste razón al apelante en su último agravio vinculado a la falta de registración fiscal del actor en los organismos de recaudación para arrendar equipos de riego.

Si bien la Perito Contadora, CPN Florencia Soledad Viejo, al responder, el 29/6/2021, el pedido de explicaciones requerido por la demandada al informe pericial presentado por la CPN Paola Romina Molina, manifiesta que de acuerdo a la constancia de inscripción en AFIP del contribuyente Pasqualini Rafael Alberto, CUIT 20-04684166-3, su actividad principal es la de alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal con fecha de inicio 01/2015, es decir con posterioridad al contrato que aquí me convoca, tal circunstancia no puede en modo alguno

enervar el derecho del actor al reclamo de los cánones impagos, habida cuenta, en primer lugar, que resulta otro indicio de que Pasqualini se dedicaba a tal actividad y que bien pudo hacerla (y así se comprueba con el resto de la prueba) desde antes de inscribirse ante el organismo de recaudación fiscal.

De otro lado, la falta de registración anterior podría dar lugar, en todo caso, a una infracción fiscal, pero no resulta, como dije, prueba que aniquile el derecho al cobro del locador, cuando se ha demostrado que cumplió con su parte de la contratación y no lo hizo así el demandado (*por analogía arg. CC0001 QL c. 7947 Reg. 51, 6/6/2005; c. 5715, Reg. 62, 21/8/2003 y ots.).*

Por lo expuesto, **VOTO POR LA AFIRMTIVA.**

EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTO EN IGUAL SENTIDO POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: 1.-**REANUDAR** el llamado de Autos suspendido el 14/6/2022; 2.-**DESESTIMAR** el acuse de deserción impetrado por la actora al responder el memorial; y 3.-**CONFIRMAR** la sentencia dictada el 15/12/2021 con costas al apelante vencido (art. 68 CPC).

ASI LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO VOTO EN IGUAL SENTIDO POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1.-**REANUDAR** el llamado de Autos suspendido el 14/6/2022; 2.-**DESESTIMAR** el acuse de deserción impetrado por la actora al responder el memorial; y 3.-**CONFIRMAR** la sentencia dictada el 15/12/2021 con costas al apelante vencido (art. 68 CPC). ***)***

Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

Notifíquese la presente por el sistema automatizado a los domicilios electrónicos consignados en autos (Ac. 4039). **DEVUÉLVASE.**

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975 de la SCBA.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



MENDEZ Alfredo Eduardo
JUEZ

CATALDO Rodrigo Hernán
JUEZ

GUTIERREZ José Luis
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^